

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4214/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá.

Fecha de presentación del recurso

09 de agosto de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de septiembre de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Solicite nombres de servidores que manejan los vehículos la información no se encuentra publicada y la dirección de patrimonio si cuenta con ella, así mismo o no con seguro y no mencionan nada, adjunto archivo que tienen publicado ultima actualización 2022 junio se le cambio el nombre porque la plataforma no acepta ms de 70caracteres..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

----- A favor: -----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4214/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **4214/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **140290722000972**.

2. Respuesta. Se advierte que con fecha 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación de recurso de revisión. Inconforme por la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 009107.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4214/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo

por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comentario.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3956/2022**, a través de correo electrónico el día 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, misma vía y fecha señalada.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado mediante correo electrónico, con fecha 22 veintidós de agosto del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	21 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	1 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	19 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de agosto de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 18 al 29 de julio de 2022

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito el listado de los resguardos patrimoniales de los vehículos del ayuntamiento (camionetas nissan y vehículos march) quienes son los servidores que manejan dichos vehículos y si cuentan o no con póliza de seguro para terceros..” Sic

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

“La información que solicita conocer se encuentra publicada dentro del enlace donde se encuentran nombres de resguardantes que manejan dichos vehículos y se cuentan o no con póliza de seguro para terceros <http://transparencia.tonalá.gob.mx/los-inventarios-de-bienes-muebles-e-inmuebles-del-sujeto-obligado-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-años-donde-se-señale-cuando-menos-la-descripcion-el-valor-el-regimen-juridico-y-el-uso-o-afectac> ”.

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón:

“Solicite nombres de servidores que manejan los vehículos la información no se encuentra publicada y la dirección de patrimonio si cuenta con ella, así mismo o no con seguro y no mencionan nada, adjunto archivo que tienen publicado última actualización 2022 junio se le cambió el nombre porque la plataforma no acepta ms de 70caracteres...” (Sic)

En respuesta al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“La información que solicita conocer se encuentra publicada dentro del enlace donde encuentran nombres de resguardantes que manejan dichos vehículos, todos los vehículos en circulación cuentan con su debida póliza de seguros vigente” (Sic)

<http://transparencia.tonalá.gob.mx/los-inventarios-de-bienes-muebles-e-inmuebles-del-sujeto-obligado-de-cuando-menos-los-ultimos-tres-años-donde-se-señale-cuando-menos-la-descripcion-el-valor-el-regimen-juridico-y-el-uso-o-afectac> ”.

Ahora bien, respecto al agravio presentado por la parte recurrente, misma que versa que en que la información no se encuentra publicada en la dirección electrónica proporcionada, se advierte que si bien en un primer momento, el sujeto obligado únicamente brindó el enlace de internet en el cual se presume se encuentra la información solicitada, cierto es también, no se le especificó el apartado a través del

cual se podría encontrar los datos de interés, no obstante, el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en emitir una nueva respuesta, a través de la cual, informó la sección en donde se encuentra publicada la información de interés, situación que actualiza con lo ordenado por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

*Artículo 87. Acceso a Información - Medios
(...)*

*2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible** al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles **en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (énfasis añadido).*

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, remitió respuesta al recurso de revisión interpuesto, mediante la cual proporciona de nueva cuenta el enlace de internet, de modo que en esta ocasión puntualiza que dentro del enlace se encuentran los nombres de resguardantes que manejan dichos vehículos, es decir, la información solicitada, además, de la descripción, el año de adquisición y el uso correspondiente a cada vehículo. Es de resaltar que, además de lo ya mencionado, el sujeto obligado confirma en que todos los vehículos en circulación cuentan con su debida póliza de seguros de viaje. Precizando en que dicha información se encuentra vigente y actualizada.

Lo anterior, garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4214/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

KMMR/ACLC